

2021-00169 RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Maria Del Socorro Varela Lorza <sovalo1225@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 1:33 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

2021-00169 RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANDRES HERNANDO GALLEGO LOPEZ
CONVOCADO: INFITULUA EICE
RADICACIÓN: 2021-00169

Buenas tardes,

Por medio del presente allego recurso de reposición y subsidio apelación para que obre dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido, muchas gracias.

Cordialmente,

Maria del Socorro Varela Lorza

Abogada

Tel. 2334486 – Cel. 3117862323

Correo: sovalo1225@hotmail.com





Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga - Valle

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANDRÉS HERNANDO GALLEGO LÓPEZ
CONVOCADO : INFITULUÁ EICE

MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.201.968, profesional del derecho portadora de la T.P N° 150.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor ANDRÉS HERNANDO GALLEGO LÓPEZ, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** (artículos 242 y numeral 3° del artículo 243 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021), en contra del auto interlocutorio No. 533 del 9 de septiembre de 2021, fundamentado en lo siguiente:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual convergen unas partes de mutuo acuerdo, para poner fin a una controversia jurídica.

Son características propias de la conciliación:

- Es un mecanismo de administración transitoria de justicia
- Es un sistema voluntario y bilateral de resolución de conflictos
- Constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal
- Contribuye a la consecución de la convivencia pacífica
- Reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución de un conflicto
- Repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.

Son conciliables extrajudicialmente los asuntos que, siendo de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sean i) susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; ii) de carácter particular; iii) de contenido económico; iv) de los cuales pueda conocer dicha jurisdicción a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; y v) siempre que el legislador no los haya excluido de la posibilidad de ser conciliados.

Tal como precisó el juez de instancia, uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue cuente con las pruebas necesarias, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes.

Descendiendo al caso concreto, el juez de conocimiento improbo el acuerdo conciliatorio por no cumplir con el mencionado requisito, pues evidenciaba el incumplimiento de obligaciones a cargo de ambas partes, pues el convocante no cancelo el excedente adeudado para el pago total del inmueble y la convocada incumplió su obligación de entregar el lote materia del contrato.

Sobre dicho punto recae la inconformidad de la decisión impuesta, en razón a que, dicho argumento no resulta congruente con el requisito precitado y supuestamente incumplido por el acuerdo conciliatorio, pues la circunstancia de que ambas partes tengan obligaciones incumplidas, no puede ser materia de discusión dentro de la **calificación de la conciliación**, ya que, lo que se está estudiando es la forma y términos en que las partes han decidido dar por terminado un litigio y no se está discutiendo las circunstancias en que se desarrolló el acto administrativo o contrato materia de controversia.

El señor Gallego ya había cumplido parcialmente su obligación al cancelar la primera cuota del valor total del lote, y con el ánimo de garantizar y proteger su patrimonio, se abstuvo de cancelar la segunda cuota hasta tanto se le entregara el inmueble; es una disposición que por costumbre rige todos los contratos de este tipo, la cual una parte se obliga a entregar la cosa y la otra a pagarla.

Afirmar que ambas partes han incumplido el contrato y por consiguiente no era viable la conciliación, resulta violatorio del acceso a la administración de justicia y repunta en trabas administrativas que impiden la resolución de un conflicto.

El hecho de que las partes voluntariamente hayan decidido resolver el contrato por no haberse cumplido lo allí pactado, no es un acto que resulte violatorio de la ley ni mucho menos resulta lesivo para el patrimonio público, atendiendo que la única suma reconocida en la conciliación fue lo inicialmente pagado por el señor Andrés Hernando Gallego, sin siquiera estar indexado, ni mucho menos haberse pactado sumas adicionales fuera lo ya establecido en el contrato; lo único que pretende el convocante es darle una solución al problema y que le garanticen su patrimonio.

Se reitera que la conciliación es un acuerdo de voluntades entre las partes que han decidido ponerle fin a un conflicto existente entre ellas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez se sirva recovar su decisión para en su lugar aprobar la conciliación extrajudicial, o en su defecto, conceder el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal Superior decida de fondo el asunto.

Muchas gracias por su atención y pronta resolución.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA
C.C. 31.201.968 de Tuluá
T.P. 150.169 del C.S.J.